

Suscripción particular al Boletín oficial.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls vn.
Un mes.	45
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 1610.

En la Gaceta del 1.º del corriente se haya inserto el Real Decreto que sigue.

«Debiendo estenderse en papel sellado, ó unirse este entre otros documentos, á las reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos 14, 15, 16 y 17 de mi real decreto de 8 de Agosto último que lo sean en papel del sello de ilustres todos los que deban llevar mi firma, y tambien los que lleguen ó escedan de un sueldo fijo ó eventual de 16,000 rs., aunque no requieran mi firma en papel del sello 1.º los de 10,000 inclusive á 16,000 esclusive, en el del sello 2.º los de 6,000 á 10,000, en el del sello 3.º los de 3,000 á 6,000 y en el del sello 4.º los que no lleguen á 3,000 rs.; teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demas documentos de esta clase se estienden por lo general en papel blanco en lugar del sellado

correspondiente á cada categoria, con notable perjuicio de la renta; y deseando por último prevenir las dudas á que esto pudiera dar lugar, de conformidad con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Por los respectivos ministerios ó sus dependencias, y por las asambleas de la ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, se espelirán ó continuarán espidiendo los títulos, reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujesen en lo sucesivo.

Art. 2.º Los documentos espresados en el artículo anterior, se espedirán en el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello, pero con la precisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se espidan en papel blanco el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

Art. 3.º Todo título, real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la clausula espresa de que no será válido, si ademas del cumplase que debe ponerse por la autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que estenderá y autorizará el gefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningún agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos

títulos han de estender los gefes de que dependen los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.º En los títulos que estiendan en papel sellado, y en los que habiendolo sido en papel sin sello, se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones, de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los espidie-re; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de este real decreto.

Art. 5.º En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con espresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se estenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse esta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.º Las demas llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.º Despues de puesto el cumplase, como queda prevenido, y antes de estenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.º que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el cumplase y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma autoridad ó gefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.º No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la previa presentacion del título, diploma ó real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, esceptuándose únicamente de esta disposicion los ministros de la corona.

Art. 8.º Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.º Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoria, que carezcan de títulos espeditos en el papel sellado que corresponda, segun el real decreto de 8 de agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan estendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por conse-

cuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro, con la formalidad que determina el art. 6.º.

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de Enero del año próesimo de 1852 sueldo alguno, sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El tribunal de Cuentas del reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el gefe que falte á su cumplimiento, y la oficina que intervenga la nomina.

Art. 12. Por los respectivos ministerios y asambleas de las Ordenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto; designando las autoridades y gefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el Cumplase en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores gracias y condecoraciones, y los gefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y estender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1851.
—Está rubricado de la real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 17 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1611.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Para llevar á efecto por el ministerio de mi cargo lo prevenido en el real decreto que antecede, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda se expedirán reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la reina, y los títulos lo serán por el ministro, por los gefes superiores de la administracion y por los gobernadores de provincia.

2.ª Se expedirán reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por reales decretos.

El ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por real orden, y cuyo sueldo no laje de 16,000 rs.

Los gefes superiores de la administracion expedirán los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesitaren real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue á 16,000 rs., é igual-

mente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan á la administracion central. Y finalmente, los gobernadores de provincia los expedirán á los demas empleados cuyo nombramiento competa á los gefes superiores y pertenezcan á la administracion provincial, y á los que debieren nombrar los mismos gobernadores.

3.ª En los reales despachos pondrá el ministro el *Cumplase*. En los títulos que espida el ministro lo pondrán los gefes superiores de la administracion. En los que lo fueren por estos, lo pondrán los gefes inmediatos en la administracion central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias.

Los gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los gefes superiores que pertenezcan á la administracion provincial.

Y finalmente, los gefes de administracion provincial en los que espidan los gobernadores.

4.ª El decreto mandando dar la posesion deberán autorizarlo: el ministro, respecto de los gefes superiores de administracion: estos, respecto de los gefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la administracion central: los gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la administracion provincial cuyos reales despachos y títulos se hallan expedido por la reina, el ministro y los gefes superiores de la administracion; y por último, los gefes de las dependencias de administracion provincial, autorizarán la de los empleados cuyos títulos se espidan por los gobernadores.

5.ª La certificacion de toma de posesion que ha de estenderse en los reales despachos y títulos se autorizará por el gefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.ª La obligacion impuesta de estenderse el decreto mandando dar la posesion en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin haberseles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva tambien al *Cumplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez un mismo gefe.

7.ª Los formularios ó modelos para los reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el real decreto y reglas que preceden.

Tambien se formularán los términos en que se hayan de estender las autorizaciones hasta la toma de posesion y certificacion de este acto, y la de cesacion en su caso.

8.ª El registro que debe existir, segun el artículo 6.º del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesion.

9.ª Cuando se estraviare á algun empleado el real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la junta de clases pasivas, se su-

plirá con una certificacion que expedirá el gefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

10. La autoridad ó gefe que ponga el decreto mandando dar posesion sin que en los reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del real decreto de 8 de Agosto del presente año; y el gefe que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

11. Se procederá inmediatamente á expedir los reales despachos y títulos á los gefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el gefe respectivo, el dia desde que se haya en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que tengan el mas pronto y cumplido efecto estas disposiciones.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1851.—Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 17 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1613.

D. Estevan Leon y Medina, Gobernador de esta provincia:

Hago saber: que debiendo celebrarse un remate extraordinario para el arrendamiento de los derechos de consumos de la Villa de Espejo bajo el tipo de 35000 rs. en cada año de los de 1852, 53 y 54, he resuelto señalar para su remate el dia 21 del actual de 12 á dos de la tarde en los estrados de este Gobierno, y que simultaneamente se verifique en la citada Villa de Espejo ante el Alcalde y con la asistencia del representante de la Hacienda, debiendo tenerse presente que la primera hora ha de invertirse en la admision de pujas á la llana y la segunda para la del diezmo y demas, á fin de que así se llenen todos los tramites de la instruccion vigente, y que el arriendo tendrá efecto con la facultad de la exclusiva.

Córdoba 17 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1620.

Habiendose desertado de la plaza de Sevilla, el soldado del Regimiento de Infanteria de Leon núm. 38, José Remache Gonzalez, natural de Fuente Tojar, cuyas señas al final se espresan; encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la G. C.

y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su captura y lo pongan á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia si llega á ser habido.

Córdoba 17 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

Señas.

José Remache, hijo de José y de Antonio Gonzalez, natural de Fuente Tojar, edad 20 años, 4 pies 11 pulgadas 2 líneas, pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigüeno, nariz delgada, barba poca, boca regular.

CIRCULAR NUM. 1619.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, intentarán la captura del Soldado desertor del Batallon de Cazadores de las Navas, Antonio Casado Lucena, natural de la Villa de Palma del Rio, cuyas señas se anotan al final, y si la consiguen lo pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia.

Córdoba 17 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

Señas.

Antonio Casado, hijo de José y de Dolores Lucena, pelo y cejas rubio, nariz ancha, ojos pardos, barba poca.

CIRCULAR NUM. 1618.

Habiéndose desertado del Regimiento de Caballeria de Farnecio, 2.º de Lanceros, que se haya en Valladolid; el soldado Antonio Gimenez Lorenzo, cuyas señas se espresan, prevengo á los Sres. Alcaldes fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten su captura, y conseguida que sea lo remitan á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia.

Córdoba 17 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

Señas.

Antonio Gimenez, hijo de Antonio y de Francisca Lorenzo, natural de Cabra, vecino de la misma, de ejercicio hortelano, edad cuando empezó á servir 19 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 5 líneas, pelo y cejas castaño, ojos melados, color bueno, nariz regular, fué declarado soldado en 1851.

CIRCULAR NUM. 1617.

Los Sres. Alcaldes, Gefes de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, inten-

tarán con el mayor celo descubrir el paradero de las dos caballerias que con sus señas al final se espresan, las cuales fueron robadas el 11 del actual de una casa del barrio de Zambra, término de la Villa de Rute, y si llegan á conseguirlo las detendrán y á las personas que las conduzcan.

Córdoba 16 de Diciembre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

Señas de las caballerias.

Una burra, rucia, cerrada.

Una rucha del mismo pelo, algo careta, y de edad de unos dos años no cumplidos.

AVISOS.

Quien quisiere arrendar para desde 1.º de Enero de 1853, el cortijo nombrado Aguas Melenas alto, conocido por el de las Monjas, término de Hornachuelos á una legua de Posadas y á la Orilla izquierda del Rio Guadalquivir, compuesto de 386 fanegas 10 celemines de tierra, puede dirigir sus proposiciones hasta el dia 15 de Enero prócsimo á D. Mariano de Barcia, que vive en la casa núm. 4. calleja en la calle de Almonas.

Córdoba 15 de Diciembre de 1851.

CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL POR EL EXCMO. SEÑOR D. FLORENCIO GARCIA GOYENA

Esta obra constará de 4 tomos en 4.º prolongado de 450 á 500 páginas, de letra clara y buen papel, para lo cual no se ha omitido gasto alguno. La publicacion se hará por tomos, debiendo ver la luz pública el primero á fines del prócsimo Enero de 1852, y los tres restantes con el intervalo de 40 á 50 dias: el importe total será de 160 rs. ó sea de 40 rs. cada tomo.

Las personas que deseen suscribirse adelantarán el importe del tomo 1.º en clase de depósito; pero una vez publicado este, no pagarán mas cantidad hasta que reciban el 2.º y demas sucesivamente.

En virtud de Real orden de 8 de Octubre de 1851 se admiten suscripciones á esta obra á todos los empleados activos é individuos de las clases pasivas, viudas, eclesiasticos, y huérfanos en representacion de sus parientes, en Madrid Administracion central, calle del baño núm. 19 cuarto principal y en Córdoba casa de D. Juan Manuel de la Fuente, cuesta de San Benito núm. 3 con inmediatecion al teatro.

CORDOBA: EST. TIP. DE D. FAUSTO GARCIA TENA
CALE DE LA LIBRERIA, NUM. 2.